

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Julio dos de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 1100131030272021-00259-00 de HECTOR FABIAN LUGO contra ENEL CODENSA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y LA PROCURADURIA GHENERAL DE LA NACION.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor HECTOR FABIAN LUGO Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El **13/01/2021**, envío petición a Enel Codensa, con copia a la Superservicios y la PGN – Procuraduría General de la Nación, solicitándole a Enel, PDF con copias completas de todas las facturas de servicio de energía que se han pagado desde mayo de 2015 hasta la fecha de la **cuenta N°. 0791914-1**. **Que** Desde el **13/01/2021** hasta la fecha de hoy, todos han sabido guardar silencio, desde **ENEL CODENSA, SUPERSERVICIOS y PGN – Procuraduría General de la Nación**. Han pasado más de 150 días y aún no hay una respuesta completa, congruente de fondo a esa petición.

**Señala que** El **26/03/2021**, envío otra petición a la Superservicios y a fecha de hoy, no hay respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya enunciados y ordenar a quien corresponda de **ENEL – CODENSA**, de respuesta completa, congruente de fondo, a la petición del **13/01/2021**. **ORDENAR** a Superservicios envíe constancia de gestión adelantada oportunamente ante **ENEL CODENSA**, para que diera oportuna respuesta de la petición enviada el **13/01/2021**. **Y se ORDENE** a Superservicios de respuesta completa, congruente, de fondo a la petición del **26/03/2021**. **Y se ORDENE** a PGN envíe constancia de gestiones adelantada oportunamente ante **Superservicios**, con el propósito de que garantizara debidamente derechos, que quizás estaban siendo vulnerados por **ENEL CODENSA**,

teniendo en cuenta la petición enviada el **13/01/2021** a **ENEL CONDENSA** con copia a Superservicios y a la PGN.

**Que se ordene enviar** informe a la **PGN y la FGN**, para que, en cumplimiento de sus deberes y funciones establecidos, por la Constitución, la ley, **adelanten y desarrollen las acciones penales y disciplinarias**, contra funcionario(a)s, de la **Superservicios y de la misma PGN**, que probablemente son acreedores de sanciones, ya que a la fecha de hoy no hicieron nada concreto para que **ENEL CONDENSA** diera respuesta, completa, congruente, de fondo a la petición del **13/01/2021**. Faltas en las que quizás también incurre directamente la Superservicios, pues no conoce respuesta que haya dado oportunamente a la petición del **26/03/2020**.

Admitido el trámite mediante providencia de junio 22 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

### **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Señala que la entidad dio respuesta oportuna al accionante en torno de este tema y como tal, se torna inane la mencionada acción constitucional, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición como fue invocado por ésta, teniendo lugar la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas.

Manifiesta que se debe declarar el hecho superado y por carencia de legitimidad para instaurar la acción de tutela, a fin de lograr lo pretendido.

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Indica que, **esa entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios** tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159, por tal razón, es menester que la empresa entre a resolver de fondo las reclamaciones.

Que en aras de dar a conocer y demostrar los procedimientos adelantados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, procede a consultar su Sistema de Gestión Documental "ORFEO", con el objeto de verificar si existe alguna petición que radicara el demandante en la sede, y encontró dos trámites relacionados con el asunto objeto de la Acción de Tutela, así:

**Radicado SSPD – 20215290049072 del 13 de enero de 2021 y con oficio 20218120330241 del 17 de marzo de 2021**, se le informó al accionante que su queja fue trasladada a la empresa ENEL CODENSA S.A ESP, por cuanto es la citada prestadora quien está obligada a resolver de fondo la misma, ya que es esa autoridad administrativa, la encargada de la prestación del servicio de energía.

Indica que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es un órgano de segunda instancia, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes, suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo del Recurso de Apelación, es decir que esta Entidad carece de competencia para resolver este tipo de solicitudes, pues en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 154, podemos conocer frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura.

**Que teniendo en cuenta** que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NO tiene la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia, y solo sobre los asuntos dispuestos en la Ley 142 de 1994, tal y como lo prevé los artículos 154 y 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, NO es procedente referirse, de fondo, sobre la reclamación que presentó el accionante ante la prestadora demandada **ENEL CODENSA S.A. ESP.**

Señala que mediante oficio No. 20218120330211 del 17 de marzo de 2021, esta superintendencia trasladó por competencia la copia de la queja del usuario a ENEL CODENSA S.A ESP, en su calidad de prestador, con el fin de que la resuelva de fondo, advirtiéndole a la citada prestadora que debe observar el debido proceso dentro de la actuación administrativa reglada por la Ley 142 de 1994 la facturación, además de verificar si el usuario hizo uso de los recursos procedentes y tomar una decisión frente a los mismos, resolviendo el de reposición y manifestándose sobre la procedencia del de apelación.

Que sobre el **Radicado SSPD – 20215290535442 del 26 de marzo de 2021** el accionante, radicó ante la entidad un derecho de petición, por medio del cual solicitaba una orientación frente a la radicación de solicitudes de copias ante el prestador y las consecuencias por no atenderlas oportunamente. En donde se le resaltó al peticionario la obligación que tienen prevista los prestadores de servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994, para constituir Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos, y así mismo, el derecho de los

suscriptores y/o usuarios del servicio interesados en presentar peticiones, quejas o solicitudes.

## **ENEL CODENSA**

No dio una respuesta a lo pedido en tutela, pues se limitó a solicitar Ampliación del término para la contestación de la tutela por dos (2) días más, toda vez que, para la validación de los hechos objeto del presente trámite constitucional, se requiere la realización de diversas actividades de índole estrictamente administrativo, encaminadas a verificar y recopilar la información correspondiente en las áreas encargadas, actividades que, no han sido posibles de realizar en el término otorgado por su Despacho, considerando las dificultades técnicas y operativas que se han provocado con ocasión del COVID-19.

## **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los

eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que se allego con la demanda de tutela prueba de la petición hecha a ENEL CODENSA y prueba de su envío al correo electrónico, y como no se aportó respuesta concreta a lo pedido en esta tutela por la accionada Enel Codensa, ha de concederse la tutela, toda vez que al accionante se le esta vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente para que se le de una respuesta.

Enel Codensa dentro del termino para contestar esta acción constitucional solicito ampliación del termino para dar una respuesta

concreta, sin embargo a la fecha en que se decide esta tutela no se recibió ninguna respuesta, relacionada con lo pedido por el accionante.

Por consiguiente, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición y el amparo solicitado se acogerá, para disponer que ENEL CODENSA le de respuesta de fondo, precisa y concreta al accionante del derecho de petición presentado.

En cuanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha de negarse la tutela teniendo en cuenta la respuesta dada por dicha entidad y en la que indica haberse traslado la queja a Enel Codensa quien es la que debe responder sobre lo pedido y de ello informo al accionante.

En cuanto a la Procuraduría General de La Nación también se niega el amparo solicitado, ya que la entidad en su respuesta indico haberle respondido la petición al accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **HECTOR FABIAN LUGO contra ENEL CODENSA.**

**Segundo:** Se niega la tutela frente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**Tercero:** En consecuencia, se ordena a ENEL CODENSA que proceda a darle respuesta de fondo, clara y precisa al accionante del derecho de petición que presento, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Cuarto:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Quinto :** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Sexto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff73f3657519e2ded5346f5bad8cec5acb8adb969825262a9996e1b4792c231e**

Documento generado en 02/07/2021 06:10:09 AM